



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (11) once de marzo de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto de nueva cuenta para resolver el presente **Toca Civil 83/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra del auto (15) quince de junio de (2022) dos mil veintidós, dictada **por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial** con residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas, dentro del **expediente 811/2021**, relativo **juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de acto jurídico por simulación de compraventa de inmueble e indemnización por daños y perjuicios**, promovido por *****
*****, **por sus propios derechos y en calidad de socia y representante legal de la persona moral "*****"**, y como albacea de la sucesión **intestamentaria de *******, en contra de ***** y ***** , y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria del (21) veintiuno de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo directo 688/2022**, promovido por ***** ***** ***** , contra actos de esta Primera Sala Unitaria; y:-----

----- **RESULTANDO** .-----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **CADUCIDAD NÚMERO 268** .-----
--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (15) quince días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).-----

--- VISTO los autos que integran el presente expediente **00811/2021**, de los cuales se desprende que del auto **de seis de diciembre de dos mil veintiuno**, que constituye el último acto de impulso procesal, a la fecha han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, sin impulso de las partes, por lo que se declara la caducidad de la instancia por inactividad procesal, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda convirtiéndose en ineficaces las actuaciones del juicio, por lo que hágase devolución de los documentos que se exhibieron a la parte que los presentó, previa razón de su recibo que se deje en autos; y en su oportunidad previas las anotaciones correspondientes en el libro de registro archívese el presente asunto como totalmente concluido; a cuyo efecto se ordena remitir el mismo al Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, para su resguardo.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Por otra parte, se establece por el suscrito Juzgador, que las constancias procesales de este Juicio no son de relevancia documental, pues no contiene especial trascendencia jurídica, política, social o económica, por lo que puede ser objeto de depuración o destrucción cuando concluya el plazo previsto en la legislación aplicable.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 31, 59, 68, 103 fracción IV y 104 del Código de Procedimientos Civiles.-- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma..."

--- **SEGUNDO.**- Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia y a merced de la apelación interpuesta por la parte actora, esta Alzada dictó la resolución número **(95)** noventa y cinco, el (27) veintisiete de octubre de (2022) dos mil veintidós cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

“--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundados los motivos de disenso vertido por ***** y *****; y esencialmente fundado aquél expuesto por el autorizado de la parte demandada y recurrentes, y ***** y ***** , en contra del fallo recurrido del (15) quince de junio de (2022) dos mil veintidós, que declara la caducidad de la primera instancia, dictado dentro del expediente número ***** relativo al juicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ordinario civil sobre nulidad absoluta de acto jurídico por simulación de compraventa de inmueble indemnización por daños y perjuicios, promovido ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Victoria, Tamaulipas; consecuentemente:----- ---
SEGUNDO.- Se modifica la resolución a que alude el punto resolutivo que precede, para el único efecto de condenar a la promovente al pago de los gastos y las costas procesales erogados por la parte demandada con motivo de la tramitación del juicio natural, quedando intocado lo no modificado, por lo que en lo subsecuente habrá de quedar como sigue:

“CADUCIDAD NÚMERO 268 .

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (15) quince días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

---V I S T O

y por último, se condena a la parte actora ***** , al pago de los gastos y las costas procesales erogados por su contraria en la tramitación del presente juicio, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 104 fracción II y 130 del Código Procesal Civil.-

....

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-...”

---**TERCERO.-** Inconforme con la sentencia anterior, la actora *****
***** , promovió demanda de amparo, misma que fue radicada bajo el número 688/2022, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, la cual fue concedida en (21) veintiuno de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, para los efectos que se precisan en los resolutivos del fallo, que a la letra dice:

“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
***** , por sí y en calidad de socia de la persona moral
“***** ,” Sociedad Civil, así como albacea de la sucesión intestamentaria de ***** , para que la autoridad responsable cumpla con lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.
2. Emita otra, en la que al analizar los agravios propuestos por la apelante, parta de la base que, en el caso, no opera la caducidad por inactividad procesal.

3. Hecho lo anterior, resuelva como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Requiérase a la citada autoridad responsable, en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. Notifíquese como corresponda; anótese, con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido ...”

----- C O N S I D E R A N D O S:-----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El considerando quinto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo promovido por la quejosa ***** en lo conducente señala:

“...QUINTO. Estudio. Contexto del asunto ***** , por sí y como socia de la persona moral “*****,” Sociedad Civil; así como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , promovió juicio ordinario civil contra ***** y ***** .

Acción en la que solicitó se declarara la nulidad absoluta de una compraventa celebrada por los demandados, así como indemnización por daños y perjuicios, entre otras.

Como dato relevante, entre los herederos de la sucesión demandante figuraba una persona que, al momento de la presentación de la demanda, era menor de edad.

En la demanda, la promovente alega que con la operación de la que pretende su nulidad, se afectaron derechos de sus hijas, como herederas de su padre ***** , quien figuró como vendedor.

Durante la secuela procesal, posterior a la contestación que los demandados dieran, se decretó la caducidad de la instancia, al estimar que la parte actora omitió impulsar el procedimiento.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, sin embargo, el Tribunal de Alzada al que correspondió conocer del asunto, confirmó la decisión de primer grado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Solución En los conceptos de violación, la parte quejosa argumenta en forma abundante y reiterada que fue indebido que se confirmara la resolución en la que se decretó la caducidad de la instancia, puesto que se encuentran involucrados derechos de personas menores de edad.

Lo anterior señala, pues en el caso, no existe duda que una de las herederas de ***** , al momento en que se presentó la demanda era menor de edad y, con esa calidad, ocurrió a demandar la nulidad de una operación de compraventa celebrada por el de cujus respecto de un bien que, alega, debió formar parte de la masa hereditaria.

Sin embargo, arguye, la Sala determinó que no se afectan derechos de menores, con base en argumentos que “se refieren al fondo de la controversia planteada en el proceso” lo que, concluye, es abiertamente contradictorio.

Motivos de disenso que se estiman fundados.

Sobre el tema de la caducidad en los procedimientos jurisdiccionales en los se vean involucrados derechos de personas menores de edad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 199/2010, luego de desarrollar el marco constitucional de los derechos de las personas menores de edad, precisó que la caducidad de la instancia no procede cuando se afecten en el juicio intereses de menores e incapaces al ser una excepción al principio dispositivo en el que ésta se sustenta, que es la sanción por inactividad procesal de las partes.

Precisó que ello no reñía, con el principio de igualdad entre las partes, el cual es una manifestación del principio general de igualdad de los ciudadanos ante la ley que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes y surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso, principio que también opera en tratándose de procesos de naturaleza civil.

En esa inteligencia, indicó, la persona con capacidad plena debe asumir la responsabilidad de su actuación en el juicio, porque tuvo la potestad de haber comparecido en la forma que convino a sus intereses, no así el menor de edad que por su condición de persona en desarrollo no está legitimado para promover por sí mismo, sino a través de su representante.

Con base en ello, destacó, la caducidad por regla general es una sanción, que deriva del incumplimiento de la carga del impulso procesal que recae sobre los litigantes con capacidad plena, por

ser ellos los interesados en obtener una resolución favorable a sus intereses; situación que no ocurre cuando en los juicios involucren los derechos de menores e incapaces, que concurren a juicio a través de representante, y si por la inactividad procesal de éste último, el Estado atendiendo el interés superior de la niñez, tiene prioridad interés en la prosecución del juicio, debiendo garantizar el referido derecho fundamental, consistente en proteger y satisfacer los derechos, libertades y necesidades de los menores e incapaces.

Por lo que, concluyó, los juzgadores no podrán decretar la caducidad de la instancia aún ante la inactividad de las partes, cuando en el juicio se encuentren en debate cuestiones relativas a menores o incapaces, esto en atención al interés superior de la niñez.

Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 5/20113 , de rubro y contenido siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”...

Como se ve, en el criterio reseñado con antelación, el Más Alto Tribunal determinó que en los procedimientos jurisdiccionales del orden civil, en los que se vean involucrados derechos de personas menores de edad, no debe operar la caducidad de la instancia en su perjuicio, por inactividad procesal.

Lo que se funda en la condición de los menores de edad de personas en desarrollo no están legitimados para promover por sí mismo, sino a través de su representante; razón por la que la falta de impulso procesal de quien comparece a juicio en su representación, no puede traer como consecuencia la caducidad de la instancia.

Cabe precisar que en la ejecutoria en comento, el Más Alto Tribunal, en un primer acercamiento al tema, partió de la base del interés superior del menor y la repercusión que éste principio tenía cuando en una contienda se diriman cuestiones relacionadas con el derecho de éstos en su desenvolvimiento familiar (alimentos, convivencia, guarda y custodia).

Circunstancia que podría llevar a considerar, a priori, que la caducidad de la instancia no opera, sólo en los asuntos en que se encuentren en contienda ese tipo de derechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sin embargo, a la par del interés superior del menor, la razón por la que la Suprema Corte de Justicia de la Unión, estimó que esta forma de conclusión del procedimiento, no debe operar en los procesos en que se discutan derechos de menores, se debe a que éstos, por su condición de personas en desarrollo, no pueden comparecer a un juicio por sí mismos, sino a través de las personas que ejercen su representación legal.

De ese modo, la sanción derivada de la falta de impulso procesal no debe aplicarse a los casos en que la parte actora sea una persona menor de edad, pues no es éste propiamente quién “descuida” el procedimiento, sino la persona que lo representa.

Por tanto, ese Tribunal Colegiado estima que el criterio contenido en la ejecutoria ya referida no sólo aplica para los casos en que se discutan alimentos, convivencia o guarda y custodia, respecto de un menor.

Sino, por el contrario, la caducidad de la instancia no debe operar en cualquier procedimiento en el que se encuentre involucrado o en contienda el derecho de una persona menor de edad, al margen del origen de éste.

Pues en esos casos, la excepción a la caducidad opera en razón de la persona que acciona el juicio (menor de edad) y no por la materia o el tipo de derecho que se encuentre en contienda.

A manera complementaria, existen otras figuras en favor de las menores, como la de la suplencia de la queja, que indistintamente aplica en todos los juicios de amparo instados por una persona menor de edad o, incluso, al margen de la calidad con la que aparezca en la contienda.

Casos en los que se “beneficia” al menor con esa figura, a fin de ponerlo en igualdad de condiciones frente a sus contendientes que no son personas con su misma condición.

Sobre esa base, en criterio de este Órgano Constitucional, la caducidad de la instancia no debe operar (en su perjuicio) en un proceso en el que se encuentren involucrados o en contienda, derechos de personas menores de edad, aunque éstos vayan más allá de lo estrictamente familiar.

Pues esto obedece, se reitera, a su condición de persona en desarrollo, razón por la que no debe sufrir las consecuencias del descuido en la prosecución procesal de la persona que legalmente lo representa.

Ahora en el caso, resulta un hecho no controvertido que, al menos una de las personas que figuran como accionantes (por conducto

de la albacea de la sucesión actora) al momento de la presentación de la demanda y al decretarse la caducidad de la instancia, era menor de edad, tal como lo precisó la autoridad responsable en la determinación reclamada.

Por su parte, del análisis de la demanda se obtiene que lo que ésta pretende es nulificar la venta que realizó el de cujus respecto de un bien inmueble y, así, deducir derechos sobre éste.

Circunstancia que hace patente que, en el caso, se encuentran en debate, derechos de una persona menor de edad, lo que trae como consecuencia que no opere la caducidad de la instancia en su perjuicio.

Sin que para lo anterior represente obstáculo lo considerado por la Sala responsable al dar respuesta a los agravios propuestos en apelación, puesto que la determinación relativa a la afectación, o no, de los derechos de la persona menor de edad, es un tema que, en todo caso, debe dilucidarse al resolverse el fondo del asunto.

Es así, pues el ejercicio valorativo para determinar si la compraventa impugnada tuvo un detrimento en el patrimonio o algún otro derecho de la persona menor de edad accionante, será la base para determinar la procedencia de la acción o, en su caso, la legitimación en la causa; empero no puede servir de base para determinar la calidad con la que se comparece a juicio.

Incluso la argumentación empleada por la autoridad responsable hace aún más patente que en el juicio de origen, se están debatiendo derechos de una persona menor de edad.

Por tanto, a manera de conclusión, en los juicios civiles en los que figure como parte una persona menor de edad y ésta ponga en debate o intente dirimir un derecho que estima le corresponde, no podrá operar la caducidad de la instancia, por falta de impulso procesal, en su perjuicio.

Sin que sea determinante lo fundado o infundado de su pretensión, pues ello será el objeto de estudio al resolver el fondo del asunto.

Por último, no se soslaya que a la fecha en que se emite la presente determinación la persona ya no es menor de edad, dado que tal como se advierte de su partida de nacimiento (foja 49 del juicio de primera instancia) nació el veinticuatro de febrero de dos mil cinco.

Sin embargo, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse de la forma en que fue probado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ante la autoridad responsable; así, dada la fecha en que se emitió el fallo aquí combatido, la accionante todavía era una persona menor de edad.

Luego, el hecho que a la fecha tal persona haya adquirido la mayoría de edad, es un aspecto que deberá atender la autoridad de primer grado en la continuación del procedimiento de origen.

Decisión

Consecuentemente, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para que la responsable cumpla con lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.
2. Emita otra, en la que al analizar los agravios propuestos por la apelante, parta de la base que, en el caso, no opera la caducidad por inactividad procesal.
3. Hecho lo anterior, resuelva como en derecho corresponda.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificado de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia Ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación...”

--- Por consiguiente, y en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la quejosa ***** en el disfrute de los derechos que se estimaron violados, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en los artículos 77 fracción I y 197 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia del (27) veintisiete de octubre de (2022) dos mil veintidós, y en su lugar, se dicta una nueva ciñéndose estrictamente a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.-----

--- **TERCERO.-** Los agravios expresados por el licenciado ***** , representante legal de la parte demandada apelante son los siguientes:

“AGRAVIOS.

A. Su fuente: Auto de fecha quince de junio de dos mil veintidós, caducidad número 268.

B. Preceptos legales violados: Artículo 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción IV, 104 fracción II, 130 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas.

Constancias señaladas para que sean enviadas al Tribunal de Alzada:

Auto de caducidad de fecha quince de junio de dos mil veintidós, y demás actuaciones que el Juzgador considere necesarias para la sustanciación del recurso de apelación.

Agravio.

El Juez en el auto de fecha quince de junio de dos mil veintidós en donde decretó la caducidad por inactividad procesal omitió condenar a la actora al pago de gastos y costas.

El juzgador inaplicó los artículos 103 fracción IV, 104 fracción II, 130 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tamaulipas, que a la letra disponen:

“...ARTÍCULO 103, 104, 130...” (las transcribe)

El artículo 104 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, es muy claro en la redacción por lo que no admite interpretación, en el refiere que en relación a la fracción IV del artículo 103 la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado, la resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas.

Además, la parte actora en su escrito inicial de demanda intentó la acción declarativa consistente en la nulidad absoluta de acto jurídico por simulación de compraventa de inmueble, pero también en la integridad del escrito de demanda se advierten acciones de condena como son las siguientes:

Se condene a los codemandados a:

1.- Indemnización por daños y perjuicios.

2.- La restitución jurídica y material de la finca ***** a favor de la sociedad civil “*****”

3.- Una indemnización equivalente al pago que obtuvo por la venta efectuada respecto de la finca*****al tercero adquirente de buena fe *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.- El pago de daños y perjuicios. Incluyendo el total de las rentas y demás utilidades que han sido cobradas por el demandado a terceros que han fungido como arrendatarios del inmueble, así como las cantidades que se hubieran obtenido por la persona moral "*****" Sociedad Civil, en concepto de arrendamiento, de no haberse realizado el acto jurídico, desde la fecha en que el demandado entró en posesión y administración del inmueble (4 de agosto de 2017, tras la muerte de *****) hasta que se restituya jurídica y materialmente el bien inmueble materia del presente litigio, solicitando la actora que el monto se calcule sobre las dos fincas, aún y cuando se demande la restitución de la número ***** del municipio de Victoria.

5.- El pago de intereses legales que se generen sobre el monto de indemnización a que se condene a los demandados, equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento.

6.- El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, al quedar acreditado que la actora intentó una acción declarativa (nulidad), sin embargo, también exigió acciones de condena, es aplicable lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, en donde ordena que las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas (SIC) serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Sirviendo de sustento la Tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior integración, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen Cuarta Parte, XLIX, Sexta Época, página 32, con número de registro 270993, cuyos rubro y texto dicen:

"COSTAS. ACCIONES DE CONDENACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)."... (la transcribe)

Luego entonces, al acreditarse que la actora intentó acciones de condena, el Juzgador debió de haber condenado al pago de gastos y costas al decretarse la caducidad por inactividad procesal, por lo que tiene aplicación al respecto el criterio que detalla la Tesis XXI.2o.8 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, página 400, cuyo rubro y texto dicen: "COSTAS. PAGO DE, EN LAS SENTENCIAS DE CONDENACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)."... (la transcribe)

La afectación del juzgador al omitir decretar la condena del pago de costas, mis representados sufrieron una afectación directa al disminuir su patrimonio, toda vez que es obligación de las partes ser asesorado por un perito en derecho como así lo ordena el artículo 22 fracción VII, y 52 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, por tanto, no es justo que la actora en base a su demanda obligara a los codemandados que represento erogaran pagos al abogado y que no puedan recuperar esos gastos y costas.”

--- Los agravios expresados por la actora hoy apelante
***** , son los siguientes:

“IV.- Agravios: Al efecto expreso el siguiente agravio:

PRIMERO.- IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE. SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES.

A) FUENTE DE AGRAVIO. - Constituye fuente del agravio el auto de fecha 15-quince de junio del año en curso (2022), y que se identifica como "caducidad número 268-doscientos sesenta y ocho", en el que se decreta la caducidad de la instancia en el juicio de origen, siendo que en dicho asunto se dirimen derechos de una menor de edad como más adelante se expondrá, resultando improcedente aplicar el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismo que contraviene los derechos de dicha menor contenidos en los artículos 10, 40 Constitucional, 106 in fine de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, y 75 numeral 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que establecen que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Pues bien, el a previo a decretar la caducidad debió advertir que en el presente asunto se dirimen derechos de una menor de edad y una adolescente, ***** (17 años de edad) y la adolescente ***** (21 años de edad), respectivamente. Quienes, son herederas de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , y además accionistas de la sociedad civil denominada "*****", como consta en Primer Testimonio del Instrumento ***** , que obra eh volumen**** ***** , del protocolo a cargo del Doctor ***** , Titular de la Notaría Pública Número ***** del Primer Distrito Judicial con sede en esta ciudad capital, consistente en protocolización del expediente judicial número ***** , tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia familiar, del primer distrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

judicial del estado relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , y Acta de Asamblea General Extraordinaria de socios "***** Y ASOCIADOS", celebrada; el 16-dieciséis de abril del año 2021-dos mil veintiuno, donde se nombró a la suscrita compareciente como representante legal y socia administradora.

Asimismo, el juzgador al decretar la caducidad, se aparta del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, mismo que establece atento al principio del interés superior de la niñez la improcedencia para decretar la caducidad de instancia en los juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces, conforme al artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, mismo que se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena.

B) DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS. - Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir:

DE LA LEY DE AMPARO.

“Artículo 217...” (lo transcribe)

DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

“Artículo 106...” (lo transcribe)

DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Artículos 1, 2, 75...” (los transcribe)

DEL CODIGO CIVIL DE TAMAULPAS.

“Artículos 2, 15...” (los transcribe)

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

“Artículos 1°, 2°, 7°, 18, 20...” (los transcribe)

C) CONCEPTO DE AGRAVIO

Tratándose de juicios en los cuales se dirimen derechos de menores resulta improcedente decretar la caducidad de instancia, por lo que, resulta un deber por parte del juzgador la protección del interés superior del menor, propiciando una tutela judicial efectiva, y estando obligado a realizar una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de niños, niñas y adolescentes.

Pues bien, del propio escrito inicial de demanda y sus anexos se advierte que los motivos por los que se acudió ante el órgano jurisdiccional a fin de ejercer la acción de simulación mediante el juicio ordinario de nulidad absoluta de acto jurídico Contrato de compraventa cuyo objeto fueron las fincas ***** y ***** del municipio de Victoria, celebrado en fecha, 6 de julio del dos mil dieciséis y que obra en la escritura pública número

***** del volumen **, del protocolo a cargo del Lic. ***** , Notario Público Número ***, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas. En el que comparecieron como parte vendedora la persona moral "***** ." (persona moral de la cual actualmente es socia la menor *****) a través de su entonces representante legal ***** y como parte compradora el señor ***** , en esa fecha ***** bajo el régimen de sociedad conyugal con la codemandada ***** . (partes demandada en el juicio de origen), fueron los siguientes:

1.- ***** adquirió las fincas ***** y ***** , como representante legal de ***** . de la cual era socio mayoritario, para el único y exclusivo fin de su uso para la familia que inició junto con la suscrita.

2.- Porque, una vez que ***** fue demandado por la suscrita ***** ***** para el pago de una pensión alimenticia provisional a favor de la entonces menor de edad ***** (21 años de edad) y ***** quien actualmente es menor de edad (17 años de edad); siendo que ***** finado padre de las menores inició una nueva persona moral con su hermano ***** denominada ***** ., (con el fin de que la suscrita no pudiera intervenir en sus negocios) y transfirió las fincas ***** y ***** a su padre ***** para evadir cualquier tipo responsabilidad y/o reclamación.

3.- Porque la venta que ***** realizó fu muy por debajo de su precio real, sin manifestar el total de la construcción de los inmuebles; y sin pedir la debida autorización de la asamblea de *****

4.- Porque ***** , primero transfirió la cantidad de \$850,000.00 a él mismo, y luego (mediante dicha triangulación), se la transfirió a su padre ***** , para que éste último pudiera pagar la transacción de compraventa. Y, en consecuencia, la propia persona moral ***** terminó pagando la venta de sus activos.

5.- Porque todo lo anterior, lo hizo con el fin de defraudar a terceros (es decir a sus acreedoras alimentarias las C.C. ***** (21 años de edad) y *****), simulando una compraventa que no existió, por debajo de su precio real y con dinero que era de la propia persona moral.

Frente a tales motivos, y la existencia de derechos de menores, el juzgador previo a decretar la caducidad de instancia tenía la obligación de analizar las actuaciones que conforman el presente asunto y al advertir la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

existencia de intereses de menores de edad abstenerse de decretar la misma, realizando una interpretación extensiva de la norma de manera que garantice la protección más amplia de los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en favor de la menor de edad ***** y en los tratados internacionales suscritos por México; tal y como se establece en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para este H. Juzgador.

Ante tal determinación, el juzgador viola los derechos humanos de la menor contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo los artículos 106 in fine de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, y 75 numeral 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas por inobservancia al decretar la caducidad en perjuicio de los intereses de la menor aquí representada. Y los preceptos adjetivos contenidos en los artículos 1, 2 7, 18, 20, 21, 36 103 fracción IV (por indebida aplicación) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Al efecto me permito citar la tesis jurisprudencial que dispone la improcedencia al decretar la caducidad con respecto a los derechos de los niños, debiendo el juzgador regular su actuar en beneficio de los menores dado el interés superior de los niños consagrado en la Constitución General de la República y en Tratados y Convenciones firmadas por México en materia de derechos humanos, así como la doctrina de los actos propios y la deslealtad procesal de las partes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”... (la transcribe)

Del criterio referido con antelación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene la improcedencia decretar la caducidad en asuntos donde existe intervención de derechos de menores de edad.

Debe considerarse que el anterior criterio, iniciado por el Alto Tribunal de la Nación desde el año 2007 con baluarte constitucional y convencional, fue reconocido en ley positiva por el legislador federal en la actual Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 último párrafo se establece: "No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes". Análoga

disposición se encuentra contenida en el artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, el a quo no consideró las intereses de la menor ***** , ya que aplicó la institución procesal de la caducidad en perjuicio de la misma, omitiendo que cuando se trata de juicios en los que se diriman derechos de menores, por tratarse de un grupo vulnerable de la sociedad resulta improcedente decretarse dicha institución procesal, conforme a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la interpretación de toda disposición en el sentido más amplio y de mayor beneficio.

En esa tesitura, deberá de revocarse el auto con el que se decreta la caducidad en el presente asunto, toda vez que se encuentran involucrados derechos de una menor y una adolescente, debiendo de tutelar sus derechos de conformidad a los principios de rango constitucional "interés superior del menor" y acorde al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumento de observancia general y aplicación obligatoria para este juzgador. Debe reconocerse que tanto el Constituyente Permanente como los Titulares de los Poderes competentes del Estado Mexicano a través de los tratados internacionales vigentes en México, han configurado el marco regulador de derechos humanos en nuestro país, mismo que permite instituir, decidir y juzgar desde una perspectiva de derechos humanos, por lo que debe ser revocado el auto recurrido por resultar violatorio y en perjuicio de una menor de edad, pues ello violentaría el acceso a una tutela judicial efectiva consagrado como un derecho humano de la niñez reconocidos en tratados internacionales y en la propia Constitución Mexicana.

SEGUNDO.- OMISIÓN DEL JUZGADOR EN ADVERTIR ACTUACIONES POSTERIORES TENDIENTES A IMPEDIR LA CONSUMACIÓN DEL TÉRMINO PARA DECRETAR LA CADUCIDAD.

A) FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el auto de fecha 15- quince de junio del año en curso(2022), mismo en el que el a quo, señala como última actuación tendiente al impulso procesal la de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, concerniente al desahogo de vista respecto de la contestación de la parte demandada, siendo omiso en advertir de la integridad de las actuaciones efectuadas en el juicio, en especial, las de fecha 14-catorce de diciembre del2021-dos mil veintiuno y el auto recaído a dicha actuación de fecha 15-quinque de diciembre del mis año, así como la promoción efectuada en fecha 13- trece de junio del año 2022-dos mil veintidós mediante la cual se solicita la apertura del periodo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

probatorio, aunado a que en dicho juicio se dirimen derechos de una menor de edad, heredera de la sucesión y accionista de la sociedad aquí representada, como ya se ha expuesto en el concepto de agravio que antecede, dejando de lado la observancia al criterio jurisprudencial del Alto Tribunal que señala improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren en atención al interés superior de la niñez, así como los preceptos normativos contenidos en los artículos 1, 2, 7, 18, 20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación que señalan en esencia que debe de observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, respetan o las aplicación de las normas y jurisprudencia relativas al debido proceso dentro de los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales en aras de garantizar una tutela judicial efectiva en favor d los menores.

Pues de dichas actuaciones se advierte, que, posterior al desahogo de vista a la contestación de la demanda (considerado por el juzgador como la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento), el autorizado legal de las partes demandadas interpuso recurso de revocación en contra del auto 06-seis de diciembre. del 2021-dos mil veintiuno, por lo que, por conducto de mi mandatario judicial se impulsó el procedimiento efectuando desahogo de vista en fecha 14-catorce de diciembre del año 20221-dos mil veintiuno respecto del recurso referido, recayendo auto de fecha 15-quinque de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno.

Siendo que de dicha actuación y del estudió que en su oportunidad realizó el a quo al resolver el recurso planteado por la parte demandada, dependía que se dejará intocado el auto de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno yen ese sentido proseguir con el curso del juicio, toda vez que, en dicho auto se tenía por conducto de mi mandatario efectuando desahogo de vista respecto de la contestación de la demandada. Así pues, siguiendo el curso de la secuela procesal en fecha 05-cinco de enero del año 2022-dos mil veintidós, el a quo, dictó la resolución declarando infundados los agravios expuestos por el autorizado legal del representante común de la parte demanda y confirmando el auto de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno. Lo que se expondrá en el respectivo concepto de agravio al tenor de las siguientes:

B) DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS.- Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir:

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículos 1°, 4°...” (los transcribe)

DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES

“Artículo 106...” (lo transcribe)

DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Artículos 1, 2, 75...” (los transcribe)

DEL CODIGO CIVIL DE TAMAULPAS.

“Artículos 2, 15...” (los transcribe)

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

“Artículos 1º, 21, 36...” (los transcribe)

DEL REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Artículo 27...” (lo transcribe)

C) CONCEPTO DE AGRAVIO.-

Consiste en la determinación del A quo al decretar caducidad de instancia, al desestimar y omitir valorar las actuaciones posteriores a la de fecha 06-seis de diciembre del año 2021- os mil veintiuno; efectuadas en fechas 14-catorce de diciembre díaño 2021-dos mil veintiuno, pues con dicha actuación se expusieron por conducto de mi mandatario judicial las manifestaciones y consideraciones de derecho para declarar infundado el recurso de revocación interpuesto por el autorizado legal del representante común de la parte demandada; y de este modo se confirmara el auto de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno mediante el cual se me tiene desahogando vista respecto de la contestación de la parte demandada; violando con el auto recurrido los artículos 1, 4, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por inobservancia al decretar indebidamente la caducidad los artículos 106 in fine de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, y 75 numeral 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; 1, 2 7, 18, 20, 21, 36 103 fracción IV (por indebida aplicación) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y el artículo 27 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, si bien el dispositivo legal adjetivo contenido en el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro estado, establece que el cómputo de la inactividad procesal se efectúa aun en días naturales (sin conceder que en el presente caso haya operado la caducidad), dicha disposición al realizar una interpretación sistemática con relación en los artículos 21 y 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y el artículo 27 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se obtiene que las actuaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

judiciales y el envío de promociones a través del Tribunal Electrónico únicamente se pueden realizar dentro de los días hábiles y durante el horario de las 8:00 (ocho) a las 24:00 (veinticuatro) horas.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones referidas en el párrafo que antecede y los días inhábiles y no laborales que mediaron conforme a las circulares 1/20212 y 10/20213, de fechas 05-cinco de enero y 14 de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, respectivamente; correspondientes a los calendarios de días no laborables del año 2021 y 2022, periodos de durante los cuales se suspendieron totalmente las labores del Supremo Tribunal de totalmente las labores del Supremo Tribunal de Justicia, Salas Colegiadas, Unitarias, Regionales y Supernumeraria, y sin perjuicio de que los Magistrados Regionales y Supernumerario en casos de urgente resolución puedan actuar indistintamente como Tribunal de Alzada dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, como en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, (...) Asimismo suspenderán las labores la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia y las Oficialías Comunes de los Juzgados, exceptuadas las de Materia Penal; los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil (...).

De lo anterior, se puede concluir que es imposible que se pudieran efectuar promociones en días no laborales conforme a las disposiciones anteriormente citadas. Aunado que en asuntos en los cuales se dirimen derechos de menores, como es el presente asunto, resulta improcedente decretar la caducidad.

Al efecto me permito citar las tesis aisladas que sirve de sustento y criterio orientador respecto del concepto de agravio anteriormente expuesto:

“CADUCIDAD. SI EL TERMINO PARA QUE OPERE DE CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONCLUYE EN DIA INHABIL, DEBE RECORRERSE AL DIA HABIL SIGUIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).” (la transcribe)

En ese sentido, debe estimarse que los términos no pueden concluir legalmente sino hasta el primer día hábil siguiente en que el órgano jurisdiccional reanude sus labores, pues de lo contrario se acortaría dicho término en perjuicio de las partes y le dejaría en estado de indefensión, toda vez que el plazo se le reduciría al último día hábil anterior al vencimiento del término para poder actuar, esto es, al último día laborable para el juzgado, ya que durante esos días inhábiles es evidente que no se podría presentar escrito mediante el cual se solicitara la interrupción del término de la caducidad, **ni tampoco el propio juzgador podría actuar legalmente en el asunto.**

Realizar una disposición contraria a lo anteriormente expuesto, vulneraría en perjuicio de la menor lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contienen el criterio hermenéutico por virtud del cual debe hacerse una interpretación extensiva de la norma de manera que garantice la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales suscritos por México.

De conformidad con el artículo 939 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, me permito señalar las actuaciones que deberán ser remitidas al Tribunal de Alzada:

1) Escrito inicial de demanda y anexos, a fin de acreditar la personalidad con la que se comparece y que dentro del presente juicio se dirimen derechos de una menor de edad;

2) Escrito de fecha 02-dos de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, consistente en desahogo de vista efectuado por conducto de mi mandatario judicial respecto de la contestación de la parte demandada;

3) Auto de fecha 06-seis de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene en tiempo y forma desahogando vista a mi mandatario judicial;

4) Recurso de revocación interpuesto por la parte demandada en fecha 07 -siete de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno;

5) Auto de fecha 09-nueve de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revocación de la parte demandada;

6) Escrito de fecha 14-catorce de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual se desahoga vista por conducto de mi mandatario judicial respecto del recurso de revocación interpuesto por la parte demandada;

7) Auto de fecha 15-quince de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual se tiene a mi mandatario judicial en tiempo y forma desahogando vista respecto el recurso de revocación interpuesto por la parte demandada;

8) Resolución de fecha 05-cinco de enero del 2022-dos mil veintidós que resuelve el recurso de revocación de la parte demandada;

9) Escrito de fecha 13-trece de junio del año en curso, mediante el cual se solicita la apertura del periodo probatorio; y

10) Auto de fecha 15-quince de junio del año en curso mediante el cual se decreta la caducidad de instancia.

--- AMPLIACION DE AGRAVIOS:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA POR VULNERACIÓN DIRECTA AL DERECHO HUMANO AL ACCESO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

A) FUENTE DE AGRAVIO.- Constituye fuente del agravio el auto de fecha (15) quince de junio del año en curso (2022), y que se identifica como "caducidad número 268-doscientos sesenta y ocho", declarando la caducidad de la instancia en el juicio natural, aplicando indebidamente lo establecido en el artículo 4, 59, 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en contravención con los principios constitucionales de acceso a la Justicia consagrado en los artículos 1° y 17° Constitucionales, artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas de orden superior que debieron ser tomadas en cuenta por el Juez para emitir su decisión y proteger los derechos humanos de las partes intervinientes, y con ello lograr la administración de justicia de forma expedita, garantizando los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

En el auto recurrido, el juez no solamente paso por alto el Control Constitucional y el Control Difuso de Convencionalidad tomando una decisión que no reviste proporcionalidad, con lo cual cae en exceso de ritual manifiesto, sino que adicionalmente deja de lado la prevalencia del derecho sustancial, al inadvertir que la instrumentalidad de las formas implica que las normas procesales deben interpretarse al servicio del fin sustantivo.

B) DISPOSICIONES JURIDICAS VIOLADAS. - Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículos 1°, 17..." (los transcribe)

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"Artículos 8, 25..." (los transcribe)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

"Artículo 2..." (lo transcribe)

C) CONCEPTO DE AGRAVIO

El auto fue expedido sin tener en cuenta los derechos humanos de personas cuya protección reforzada debe ser tenida en cuenta por el Juez de primera instancia, esto es de la menor ***** y la adolescente *****, además de los respectivos derechos humanos de *****.

Habiendo expuesto en el agravio anterior, la vulneración que se causó a esta parte con la decisión de declarar la caducidad de la instancia en el juicio natural se debe tener en cuenta las afectaciones que se producen a

la materialización del principio y derecho humano a la justicia ante el fallo recurrido a causa de una interpretación desproporcional de la norma y el exceso de formalismo admitido por el Juez.

La constitucionalización de la norma procesal ha llevado al fortalecimiento de la función argumentativa de los jueces, pues al hacerse necesario el proceso de ponderación y no solo el de subsunción en el Estado de Derecho, la aplicación de los procedimientos, las etapas, cargas procesales y demás aspectos procesales tienen que realizarse explicando las razones, es decir argumentando, porque lejos de ser una actividad discrecional o libre tiene que respetar los límites impuestos por la Constitución establecidos en los principios constitucionales del proceso con el objetivo de cumplir las finalidades para las cuales fueron instituidas las normas procesales como la prohibición de la indefensión, el acceso igualitario a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Le corresponde entonces a este operador jurídico integrar a la aplicación de la norma procesal todo el conjunto de principios constitucionales en su misión de que la ley procesal debe ser la fiel interprete de aquellos principios y derechos; en razón a ello cuando se interpreta la ley procesal es imposible dejar de lado esos principios fundamentales que ya gozan de alcance universal.

Así pues, al interpretar y aplicar el derecho procesal el primer paso consiste en realizar una operación de subsunción la cual tiene por finalidad ubicar la regla procesal aplicable al caso, que para el que nos ocupa es la posibilidad de dictar la CADUCIDAD. Luego proceder a determinar los principios constitucionales que sirven de justificación a la regla procesal y finalmente realizar un juicio de ponderación cuando se presenten conflictos entre dos principios constitucionales del proceso como lo es en el caso concreto.

En este sentido y para verificar el agravio causado, se parte de que la legitimidad de una decisión que se haya tomado luego de agotar un procedimiento debe juzgarse a partir del problema de fondo, del derecho sustancial a cuya solución ella se encauza. En este contexto, la prevalencia del derecho sustancial y la instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que puedan ser ignoradas, pues es deber de los jueces emitir pronunciamientos reales, serios y responsables, en estrecha relación con el cumplimiento de las garantías constitucionales sustanciales, orientados a la solución pacífica de los conflictos y al goce efectivo de los derechos, lo cual en el asunto particular que aquí se ventila reviste la necesidad de protección, de las menores de edad, además de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

verificar una serie de conductas de la contraparte que de ser pasadas por alto por este juzgado, causarían un daño irremediable.

Asimismo, respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad que se debió realizar para tomar la decisión, siguiendo a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es fundamental que en el control por parte de los juzgadores en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos, lo que se traduce en que el Juez debió primar el derecho al acceso y administración de justicia, para el caso particular.

Esto en el entendido que tanto la Suprema Corte como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las garantías judiciales y de acceso a la justicia, solo pueden ser restringidas en caso de que persiga una finalidad que la Constitución Mexicana o la Convención Americana establezcan y que esta debe ser proporcional, carácter que no cumplió la medida emitida por el juez, pues al declarar la CADUCIDAD no se estaba ajustando en ninguna medida al logro de algún objetivo legítimo, convirtiéndose la decisión en una afectación directa para esta parte.

Ahora, al hacer el ejercicio de ponderación respecto de la decisión tomada por el a quo, los principios de justicia pronta y expedita no pueden entenderse como superiores al de administración de justicia, en el entendido que el bien jurídico que ha de tener protección dentro del proceso judicial es la obtención de la justicia, y eso necesariamente implica una resolución judicial en forma de sentencia, no una actuación procesal del Juzgado que suprima el transcurso normal del juicio.

Así las cosas, la CADUCIDAD no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación de quienes podrían llegar a ser víctimas del propio sistema judicial, que en este caso concreto son menores que requieren mayor protección. En el entendido que, El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. Es por ello, que el término de caducidad no resulta dable en el caso concreto, en tanto se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Establecido lo anterior, se procede ahora sintetizar, estudiar y calificar los agravio expuestos por los inconformes, mismo que resulta esencialmente fundado y suficiente para conducir a la revocación del auto apelado; ello por las consideraciones que más adelante se expresan.-----

--- Como ya se estableció por estructura formal de la sentencia, en primer término se atenderán los agravios relativos en los que los apelantes se duelen:

- Que el juzgador previo a decretar la caducidad de la instancia debió advertir, que en el presente asunto se dirimen derechos de una adolescente menor de edad *****, quien dicen los apelantes, es heredera y accionista de la sociedad civil denominada "*****." lo cual indica se acredita con el instrumento (****) *****, y con el acta de asamblea General extraordinaria de socios de "*****.", y por ello sostiene, que al decretar la caducidad el juzgador, se aparto del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, en el cual se estableció; que tratándose de juicios en los cuales se dirimen derechos de menores es improcedente decretar la caducidad de instancia, por lo que dice resulta un deber por parte del juzgador salvaguardar la protección del interés superior del menor, expresando además los apelantes, que

del escrito inicial de demanda y sus anexos se advierte, el motivo por el cual se acudió al órgano jurisdiccional a fin de ejercer la acción de simulación mediante juicio ordinario de nulidad absoluta de acto jurídico, contrato de compra venta, indicando que la finalidad de este procedimiento es dejar sin efectos la compraventa celebrada el (6) seis de julio de dos mil dieciséis, cuyo objeto lo fueron las fincas ***** y *****, del municipio de victoria, acto en el que refiere comparecieron como parte vendedora la persona moral "*****." a través de su entonces representante *****, persona moral de la cual actualmente es socia la menor de edad *****, y por ello alega, que frente a tales motivos, y la existencia de derechos de menores, el juzgador previo a decretar la caducidad de instancia tenía la obligación de analizar las actuaciones que conforman el presente asunto y al advertir la existencia de intereses de menores de edad, abstenerse de decretar la misma, realizando una interpretación extensiva de la norma que garantice la protección más amplia de los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna en favor de la menor de edad *****, y en los tratados internacionales.

--- Los agravios relativos a este tópico de que en el presente asunto no opera la caducidad, en razón de que existen intereses de un menor de edad, resultan esencialmente **fundados y suficiente** para revocar el auto apelado.-----

--- Para sustentar dicho calificativo, es necesario precisar que en el caso particular, como se observa de las constancias de primera instancia, se advierte, que no obstante que *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ahora es mayor de edad, según se advierte de la acta de nacimiento consultable a foja 98 del expediente de origen; al momento en que se dictó el auto apelado, dicha actora contaba con diecisiete años de edad; y por tanto conviene puntualizar que sobre el tema de la caducidad en los procedimientos jurisdiccionales en los se vean involucrados derechos de personas menores de edad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 199/2010, luego de desarrollar el marco constitucional de los derechos de las personas menores de edad, precisó que la caducidad de la instancia no procede cuando se afecten en el juicio intereses de menores e incapaces al ser una excepción al principio dispositivo en el que ésta se sustenta, que es la sanción por inactividad procesal de las partes.-----

--- Precisó que ello no reñía, con el principio de igualdad entre las partes, el cual es una manifestación del principio general de igualdad de los ciudadanos ante la ley que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes y surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso, principio que también opera en tratándose de procesos de naturaleza civil. -----

--- En esa inteligencia, indicó, la persona con capacidad plena debe asumir la responsabilidad de su actuación en el juicio, porque tuvo la potestad de haber comparecido en la forma que convino a sus intereses, no así el menor de edad que por su condición de persona en desarrollo no está legitimado para promover por sí mismo, sino a través de su representante.-----

--- Con base en ello, destacó, la caducidad por regla general es una sanción, que deriva del incumplimiento de la carga del impulso

procesal que recaer sobre los litigantes con capacidad plena, por ser ellos los interesados en obtener una resolución favorable a sus intereses; situación que no ocurre cuando en los juicios involucren los derechos de menores e incapaces, que concurren a juicio a través de representante, y si por la inactividad procesal de éste último, el Estado atendiendo el interés superior de la niñez, tiene prioridad interés en la prosecución del juicio, debiendo garantizar el referido derecho fundamental, consistente en proteger y satisfacer los derechos, libertades y necesidades de los menores e incapaces. Por lo que, concluyó, los juzgadores no podrán decretar la caducidad de la instancia aún ante la inactividad de las partes, cuando en el juicio se encuentren en debate cuestiones relativas a menores o incapaces, esto en atención al interés superior de la niñez.-----

--- Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 5/20113, de rubro y contenido siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.”

--- Como se ve, en el criterio reseñado con antelación, el Más Alto Tribunal determinó que en los procedimientos jurisdiccionales del orden civil, en los que se vean involucrados derechos de personas menores de edad, no debe operar la caducidad de la instancia en su perjuicio, por inactividad procesal.-----

--- Lo que se funda en la condición de los menores de edad de personas en desarrollo no están legitimados para promover por sí mismo, sino a través de su representante; razón por la que la falta de impulso procesal de quien comparece a juicio en su representación, no puede traer como consecuencia la caducidad de la instancia.-----

--- Cabe precisar que en la ejecutoria en comento, el Más Alto Tribunal, en un primer acercamiento al tema, partió de la base del interés superior del menor y la repercusión que éste principio tenía cuando en una contienda se diriman cuestiones relacionadas con el derecho de éstos en su desenvolvimiento familiar (alimentos, convivencia, guarda y custodia).-----

--- Circunstancia que podría llevar a considerar, a priori, que la caducidad de la instancia no opera, sólo en los asuntos en que se encuentren en contienda ese tipo de derechos. Sin embargo, a la par del interés superior del menor, la razón por la que la Suprema Corte de Justicia de la Unión, estimó que esta forma de conclusión del procedimiento, no debe operar en los procesos en que se discutan derechos de menores, se debe a que éstos, por su condición de personas en desarrollo, no pueden comparecer a un juicio por sí

mismos, sino a través de las personas que ejercen su representación legal.-----

--- De ese modo, la sanción derivada de la falta de impulso procesal no debe aplicarse a los casos en que la parte actora sea una persona menor de edad, pues no es éste propiamente quién “descuida” el procedimiento, sino la persona que lo representa. Por tanto, ese Tribunal Colegiado estima que el criterio contenido en la ejecutoria ya referida no sólo aplica para los casos en que se discutan alimentos, convivencia o guarda y custodia, respecto de un menor.-----

--- Sino, por el contrario, la caducidad de la instancia no debe operar en cualquier procedimiento en el que se encuentre involucrado o en contienda el derecho de una persona menor de edad, al margen del origen de éste. Pues en esos casos, la excepción a la caducidad opera en razón de la persona que acciona el juicio (menor de edad) y no por la materia o el tipo de derecho que se encuentre en contienda.-----

--- A manera complementaria, existen otras figuras en favor de las menores, como la de la suplencia de la queja, que indistintamente aplica en todos los juicios de amparo instados por una persona menor edad o, incluso, al margen de la calidad con la que aparezca en la contienda. Casos en los que se “beneficia” al menor con esa figura, a fin de ponerlo en igualdad de condiciones frente a sus contendientes que no son personas con su misma condición. Sobre esa base, en criterio de este Órgano Constitucional, la caducidad de la instancia no debe operar (en su perjuicio) en un proceso en el que se encuentren involucrados o en contienda, derechos de personas menores de edad, aunque éstos vayan más allá de lo estrictamente familiar. Pues esto obedece, se reitera, a su condición de persona en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desarrollo, razón por la que no debe sufrir las consecuencias del descuido en la prosecución procesal de la persona que legalmente lo representa.-----

---Ahora en el caso, resulta un hecho no controvertido que, al menos una de las personas que figuran como accionantes (por conducto de la albacea de la sucesión actora) al momento de la presentación de la demanda y al decretarse la caducidad de la instancia, era menor de edad, tal como lo precisó la autoridad responsable en la determinación reclamada. Por su parte, del análisis de la demanda se obtiene que lo que ésta pretende es nulificar la venta que realizó el de cujus respecto de un bien inmueble y, así, deducir derechos sobre éste.-----

--- Circunstancia que hace patente que, en el caso, se encuentran en debate, derechos de una persona menor de edad, lo que trae como consecuencia que no opere la caducidad de la instancia en su perjuicio; Por tanto, a manera de conclusión, en los juicios civiles en los que figure como parte una persona menor de edad y ésta ponga en debate o intente dirimir un derecho que estima le corresponde, no podrá operar la caducidad de la instancia, por falta de impulso procesal, en su perjuicio.-----

--- De los razonamiento emitidos en el fallo protector, las manifestaciones de la actora resultan esencialmente fundadas; por tanto, la consideración del juez de origen relativa a que opera la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, resulta desacertada, pues como ya quedó asentado en el asunto que nos ocupa se encuentran involucrados derechos de una menor de edad, no obstante que a la fecha en que se emite la presente determinación la persona ya no es menor de edad, dado que tal

como se advierte de su partida de nacimiento (foja 49 del juicio de primera instancia) nació el veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Sin embargo, como ya se precisó el auto que por este medio se combate se emitió cuando la accionante todavía era una persona menor de edad. Luego, el hecho que a la fecha tal persona haya adquirido la mayoría de edad, es un aspecto que deberá atender la autoridad de primer grado en la continuación del procedimiento de origen.-----

--- **QUINTO.-** El concepto vertido a guisa de agravio por el representante de la parte demandada hoy apelantes, ***** y ***** , resulta de estudio innecesario, en virtud de que este va dirigido a expresar la omisión del juzgador de efectuar la condena en costas, por lo que dicho alegato queda sin materia al haber resultado esencialmente fundado el agravio expuesto por la actora y suficiente para revocar el auto apelado, pues este está dirigido a combatir la caducidad de la instancia.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que la presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteado por la actora ***** y ***** , han resultado: fundados y suficiente para revocar el auto apelado; y el único agravio planteado por el autorizado de la parte demandada y recurrentes, ***** y ***** , resulta de estudio innecesario, dado los efectos revocatorios del fallo, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 926, párrafo Primero del Código de Procedimientos Civiles, lo conducente es revocar la resolución recurrida que da materia al presente recurso, dictada el (15) quince de junio de (2022) dos mil veintidós, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Distrito Judicial con residencia en Victoria, Tamaulipas; para el único efecto de determinar que en el presente asunto no se ha actualizado la caducidad de la instancia, al encontrarse involucrados derechos de un menor de edad; por tanto se ordena al juez continúe con el trámite del juicio, y resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia el (21) veintiuno de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del amparo directo 688/2022, promovido por ***** **, contra actos de esta Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, se deja insubsistente la sentencia dictada el (27) veintisiete de octubre de (2022) dos mil veintidós, en el toca de apelación 83/2022, formado con motivo de los recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la resolución del quince de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente *****, dirimido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y familiar, del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Ha resultado fundado el motivo de inconformidad relativo a atacar la caducidad de la instancia vertido por ***** ** y *****; resultando de estudio innecesario la apelación interpuesta por los demandado,interpuesta por el

autorizado de la parte demandada y recurrentes, y ***** y ***** , en contra del fallo recurrido del (15) quince de junio de (2022) dos mil veintidós, que declara la caducidad de la primera instancia, dictado dentro del expediente número ***** relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad absoluta de acto jurídico por simulación de compraventa de inmueble indemnización por daños y perjuicios, promovido ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en Victoria, Tamaulipas; consecuentemente:-----

---- **TERCERO.-** Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo que precede, para los efectos precisados en el considerando cuarto.-----

--- **CUARTO.-** Se ordena al juez continúe con el tramite del juicio, y resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- **QUINTO.-** Comuníquese al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en ésta Ciudad, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez

Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el lunes, (11) once de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (35) treinta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, iniciales de la menor de edad, sus domicilios, datos del notario, número de finca, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.